República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-13727974-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia EX-2021-111812263- COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente **EX-2021-111812263- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante IF-2021-111812198-APN-DTD#JGM se presenta por apoderado la firma COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto la condena al pago de tributos en relación al DIT 13 001 IT14 004318C. En primer lugar, plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir el pago de tributos. Manifiesta que "el Servicio Aduanero ha adoptado una mala praxis procedimental que pretende perpetuar indefinidamente en el tiempo el plazo para realizar las funciones a su cargo". Expresa que el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 1/1/2005 y que transcurridos 4 años, 7 meses y 2 días se instruyó el sumario, que suspendió dicho plazo hasta el 13/5/2021, fecha de dictado de la resolución apelada. Sostiene que el 11/10/2021 prescribió la acción fiscal. Subsidiariamente, impugna la liquidación tributaria. Se refiere al monto máximo garantizado. Y se agravia del reclamo en dólares. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-17557267-APN-DTD#JGM se presenta el representante del Fisco nacional y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de lo actuado en sede administrativa y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Se opone a la excepción de prescripción. Justifica la determinación tributaria en dólares. Cita normativa y jurisprudencia. Luego se refiere a la finalidad del seguro de caución. Y concluye que no habiendo constancias de la regularización del DIT en trato, se encuentra configurado el siniestro que autoriza a la DGA a reclamar el pago pertinente a la actora. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que por PV-2022-18653936-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado. Por PV-2022-21797400-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Por PV-2022-32076238-APN-VOCXVIII#TFN se tiene presenta la prueba documental acompañada por la actora. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación 13289-3808-2015 se inicia con la solicitud de prórroga de la DIT 13 001 IT14 004318C. A fs. 11 obra el acta denuncia 374/2016 formulada contra la referida DIT en los términos del art. 970 del CA contra la importadora FULL PAPER S.A. A fs. 13 obra la clasificación y aforo de la mercadería en presunta infracción. A fs. 14 y 15 se liquidan la multa y los tributos. A fs. 17 se reliquidar tributos y multa. A fs. 21, con fecha 2/8/2019, se dispone la instrucción del sumario, se corre vista de las actuaciones a la importadora y se cita en garantía a la aseguradora (notificada el 9/9/2019, conforme surge de la constancia de fs. 25). A fs. 35/38 contesta vista la aseguradora. Atento el resultado de la notificación de fs. 49 vta., a fs. 52 se ordena la notificación a la importadora por edictos. A fs. 55 se declara la rebeldía de la imputada. A fs. 56 se provee la presentación de la aseguradora. Finalmente, a fs. 59/66 se dicta la Resolución RESOL-2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción formulado por la recurrente.

Que la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos que gravan la importación para consumo se rige por los arts. 803 a 807 del Código Aduanero.

Que, de acuerdo al art. 803 del C.A., el plazo de prescripción de la acción tributaria del Fisco es de cinco años.

Que no se encuentra controvertido por las partes que el vencimiento del D.I.T. n° 13 001 IT14 004318C, aquí involucrado, operó el 18/8/2014. Por ello el plazo de prescripción debe computarse a partir del 1° de enero de 2015, conforme lo dispuesto en el art. 804, inc. b), del C.A.

Que el art. 805 del C.A. establece que: "La prescripción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando el ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

Que, que en el caso de autos, con fecha 2/8/2019 se dispuso la apertura del sumario administrativo (ver fs. 21 de las act. adm.), lo que suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A.-, “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

Que a ello corresponde añadir que, en virtud de lo establecido en los arts. 805, inc. c) del C.A., el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos volvió a suspenderse con la interposición del presente recurso de apelación (17/11/2021).

Que, en consecuencia, no se ha producido la pretendida prescripción de la acción tributaria del Fisco, por lo que corresponde rechazar el planteo de la actora en tal sentido.

VI.- Que corresponde resolver si la Resolución RESOL-2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por la que se formula cargo a la aquí recurrente en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, en su carácter de garante de las obligaciones emergentes del DIT n° 13 001 IT14 004318C, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, por medio de la destinación 13 001 IT14 004318C, oficializada el 22/8/2013 ante la Aduana de Buenos Aires, la firma FULL PAPER S.A. documentó la importación temporaria de 18.500 kgs. de mercadería clasificada en la PA SIM 4811.41.90.000H, en los términos del Dcto. 1330/04, por el plazo de 360 días, cuyo vencimiento operó, como quedó expuesto en el apartado anterior el 18/8/2014, lo que no se encuentra controvertido por la actora en esta instancia.

Que no escapa de la vista de la suscripta que la solicitud de prórroga de la operación en trato obrante a fs. 1 de las act. fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo originario.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que en el presente caso la aseguradora, aquí recurrente no controvierte el incumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular, de la mercadería amparada por el 13 001 IT14 004318C y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

VII.- Que mediante la póliza n° 001664684, cuya copia obra agregada mediante RE-2021-111810779-APN-SGASAD#TFN, la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA, aquí recurrente, garantizó el pago de tributos correspondientes a la importación temporaria aquí cuestionada hasta la suma de $ 118.000.

Que el seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro (Fallos 315:1406); es una fianza y no un seguro, ya que pertenece a los contratos de garantía cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora, pues cumple con las mismas funciones económicas que las garantías que un determinado deudor otorga a favor de su acreedor para asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria (Cfme. C.N.Com. Sala B del 11-3-97 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ De los Electrónica SA y otros”). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado que el seguro de caución es un contrato de garantía cuya finalidad es garantizar a favor del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente (fallos 321:3334) (Cfme. C.N.A.C.A.F Sala III “Aseguradora de Créditos y Garantías SA” sent. del 14-12-01).

Que de la naturaleza jurídica del seguro de caución y de las condiciones generales de la póliza n° 001664684, resulta que una vez formulado el cargo o existiendo resolución firme que establezca la responsabilidad el Tomador y el monto, la AFIP-DGA tendrá derecho a requerir del Tomador o del Asegurador el pago pertinente (art. 3). Los derechos que corresponde a la AFIP contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por la póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagado por éste (art. 4). La Aduana en su carácter de asegurado frente al incumplimiento de la obligación por parte del tomador del seguro tiene acción directa contra el asegurador, por lo que en el caso la firma COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA es responsable de la obligación tributaria relativa a la mercadería no regularizada hasta la suma de $ 118.000 que es el límite de la responsabilidad establecida por la póliza n° 001664684, todo ello sin perjuicio de los intereses.

VIII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria

practicada a fs. 17 de las actuaciones administrativas no ha sido cuestionada por la recurrente, en lo que hace a los rubros que la integran así como a las alícuotas aplicadas.

Que, en cambio, se agravia la recurrente de la moneda en que se determinaron los tributos.

Que el planteo de improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria no puede prospectar en virtud del art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) que modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., estableciendo que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-.

IX.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, que deben computarse sobre el capital desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 9/9/2019, fecha de notificación de la corrida de vista a la aseguradora que responde por su propia mora (ver fs. 25 de las act. adm.). Es decir que los intereses se devengan desde el 23/9/2019 hasta la fecha de efectivo pago.

Por lo expuesto **VOTO POR:**

Confirmar el cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución RESOL-2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, precisando que los intereses del art. 794 del C.A. deben computarse desde el 23/9/2019 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

Declarar que el importe máximo, en concepto de capital, que se le podrá exigir a la actora asciende a CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS ($ 118.000).

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que adhiero al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto de la Vocal preopinante, con excepción de lo señalado respecto de la tasa de interés aplicada en la especie.

II.- Que, en efecto, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados precedentes “Orazio Arcana “ y “Neumáticos Goodyear S.A.”, la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el que dichos pronunciamientos fueron emitidos , cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contrastre y marcan una desproporción totalmente irrazonable, no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que “el poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas” (Fallos 235:883, 332:1571; entre muchos otros).

Por lo tanto, por estrictas razones de equidad y justicia tributaria la deuda en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites, (mutatis mutandi voto del suscripto –en disidencia- de fecha 21 de diciembre de 2018 in re “Alpemar S.R.L., entre otros, que tramitara por ante la Vocalía de la 16°Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto social de inestabilidad y crisis económica y financiera.

Por ello, corresponde que a los fines de calcular los intereses resarcitorios devengados en la presente litis se utilice la tasa para operaciones en dólares contemplada en el artículo 3° de la Resolución 559/2022 (B.O. 25/8/2022), siendo que dicha normativa es sobreviniente a la doctrina sustentada oportunamente por el suscripto en materia de tasas de interés en el

precedente supra relatado, por lo que la tasa de interés resarcitorio aplicable a las obligaciones objeto de la presente litis debe ser del 0,83% mensual, es decir, del 9,96% anual. **ASI LO VOTO.-**

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar el cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución RESOL-2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, precisando que los intereses del art. 794 del C.A. deben computarse desde el 23/9/2019 hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora.

Declarar que el importe máximo, en concepto de capital, que se le podrá exigir a la actora asciende a CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS ($ 118.000).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 13:26:04 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 15:39:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 16:40:09 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 16:40:10 -03:00